



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0141/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2012-0087, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Tomás Antonio Holguín La Paz, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil doce (2012), contra el artículo 6 del Decreto No. 130-10, emitido en fecha tres (3) de marzo del año dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción del decreto impugnado**

1.1. La norma jurídica impugnada por el accionante mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante el Tribunal Constitucional en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil doce (2012), es el artículo 6 del Decreto núm. 130-10, emitido en fecha tres (3) de marzo del año dos mil diez (2010), por el Poder Ejecutivo. Dicha disposición expresa lo siguiente:

*Artículo 6.- El General de Brigada Lic. Tomás Antonio Holguín La Paz, P.N., queda colocado en situación de retiro, con disfrute de pensión.*

**2. Pretensiones del accionante**

**2.1. Breve descripción del caso**

2.1.1. Por medio del Decreto núm. 130-10, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha tres (3) de marzo del año dos mil diez (2010), el accionante, señor Tomás Antonio Holguín La Paz, fue puesto en condición de retiro en la Policía Nacional, institución en la que había alcanzado el rango de general. El artículo 6, antes citado, ordena su retiro con disfrute de pensión. No obstante, bajo el entendido de que en su caso no se configuraban los requisitos establecidos por la Ley de Carrera Policial, para el retiro de un oficial de su rango, el accionante alega la inconstitucionalidad del referido decreto en razón de que violenta la igualdad y el respeto a las normas de carrera policial establecidas en la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

2.2.1. El accionante señala que el artículo 6 del Decreto núm. 130-10, viola los artículos 39 y 256 de la Constitución dominicana de 2010, que rezan de la manera siguiente:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*

*Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

## **3. Pruebas documentales**

3.1. En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

a) Comunicación de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil once (2011), dirigida por el Lic. Tomás Holguín La Paz, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Certificación núm. 030349, emitida por la Policía Nacional en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diez (2010).
- c) Oficio núm. 1020, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil once (2011), emitido por el mayor general Lic. Henry A. Peralta Jiménez, director del ISSPOL.
- d) Comunicación núm. 000248, dirigida por el Lic. Pedro F. Cordero Ubri al director del ISSPOL, contentiva de solicitud de certificación.
- e) Oficio núm. 486, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil once (2011), dirigido al gerente de asuntos legales del ISSPOL por el mayor general Lic. Henry A. Peralta Jiménez.
- f) Certificación de fecha once (11) de febrero del año dos mil once (2011), emitida por el ISSPOL.
- g) Acta de nacimiento núm. 00554, folio 154, libro 0197, año 1955, emitida por el oficial de estado civil de la primera circunscripción de la provincia de La Vega.
- h) Copia de la cédula del accionante, mayor general Lic. Tomás Antonio Holguín La Paz.

**4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

4.1. El accionante pretende la nulidad del artículo 6 del Decreto núm. 130-10, emitido en fecha tres (3) de marzo del año dos mil diez (2010), por el Poder Ejecutivo, bajo los siguientes alegatos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Poder Ejecutivo, según la Constitución, es el órgano encargado de designar a los miembros de la Policía Nacional, según lo que se infiere de las disposiciones conjuntas del artículo 255 de la Constitución, y 11 de la ley institucional de la Policía Nacional, pero esta facultad tiene límites, como toda autoridad la tiene, en un Estado de derecho, el límite lo ha contemplado el mismo Estado, cuando establece la carrera Policial, otorgándole rango constitucional, lo que implica, que está por encima de lo que establezca incluso la misma ley, constitución que debe ser respetada por todos, hasta por el mismo presidente, ya que este gerente del Estado se encuentra obligado, según el artículo 127, de la constitución a cumplir y hacer cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes de la República. Por esta razón, uno de los puntos clave contemplado en la constitución es el DERECHO DE IGUALDAD, recogido en el artículo 39 de dicha carta magna, que condena los privilegios, el trato desigual a las personas, el trato incorrecto y con menoscabo de derecho de las instituciones a los subordinados y el rechazo en general de los privilegios irritantes y los derechos establecidos en los artículos 6 y 7 de la misma constitución.*

*LA CARRERA POLICIAL, se compara con otras carrera, (sic) como la carrea judicial, o cualquier otra carrera, y es el resultado de mucha lucha, ya que las personas eran canceladas, separadas de sus funciones y desconsideradas, sin necesidad de ofrecer una explicación u observar las normativas constitucionales, luego pasado el tiempo, el Legislador se da cuenta, que debe domesticar el respecto (sic) a la ley, y la subordinación de los poderes públicos a la constitución de la nación, estableciendo carreras, que no es otra cosa, que la protección integral y celosa, del tiempo prestado por un servidor público (sic) en cualquier institución del Estado, sin cometer falta, pero que produce una serie de derechos inalienables e irrenunciables, que luego el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Legislador determinó establecer un Tribunal Constitucional, con jurisdicción nacional y con capacidad de única decisión, para proteger y determinar cuándo se haya violentado la Constitución, en el caso de la presente acción, al no haberse cometido una falta, no contar con 60 años de edad ni 35 años de servicios, sienta retirado como General, sin explicar el decreto, la causa del retiro, dicho decreto se ha puesto de espalda a la Constitución, porque ha violado de manera muy seria el artículo 256, sobre carrera Policial, y el artículo 39, sobre el derecho de igualdad frente al Estado y el artículo 96 de la ley, 96-04, institucional de la Policía.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión del Procurador General de la República**

5.1.1. La Procuraduría General de la República, mediante su opinión de fecha seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012), expresó lo siguiente:

*La presente acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto un acto administrativo del Poder Ejecutivo, de carácter particular, toda vez que se contrae a la puesta en retiro con disfrute de pensión del accionante en momentos en que ostentaba el rango de General de la Policía Nacional.*

*En esa virtud es pertinente señalar que el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad no es una disposición normativa de carácter general, por lo que tal y como ha establecido ese Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0051/2912, la acción directa de inconstitucionalidad establecida por los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica el (sic) Tribunal Constitucional y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de los Procedimientos Constitucionales, no es el mecanismo constitucional adecuado a tales fines.*

*En esa virtud, y en atención al carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, la presente acción deviene en inadmisibile, sin necesidad de ponderar ningún otro elemento de forma o de fondo concernientes al caso de la especie.*

*Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión: Único: que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Tomás Antonio Holguín La Paz contra el artículo 6 del Decreto No. 130-10, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de marzo de 2010.*

### **5.2. Opinión del Poder Ejecutivo de la República Dominicana**

5.2.1. En el expediente no existe constancia de escrito presentado por el Poder Ejecutivo.

### **6. Celebración Audiencia Pública**

6.1. Este tribunal, en virtud del artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el trece (13) de febrero del año dos mil trece (2013), compareciendo el representante del accionante y el representante del ministerio público, para la presentación de sus respectivas conclusiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.

**8. Legitimación activa o calidad del accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, el accionante resulta afectado por los alcances jurídicos del Decreto núm. 130-10, emitido en fecha tres (3) de marzo del año dos mil diez (2010), por el Poder Ejecutivo, ya que se trata de la disposición mediante la cual se le pone en situación de retiro, y en tal virtud ostenta en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de un interés jurídico y legítimamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

**9. Inadmisibilidad de la acción**

9.1. En el presente caso, el accionante peticiona, mediante su acción directa de inconstitucionalidad, la nulidad del artículo 6 del Decreto núm. 130-10, emitido en fecha tres (3) de marzo del año dos mil diez (2010), por el Poder Ejecutivo, bajo el entendido de que el mismo se encuentra en contradicción





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo dispuesto por los artículos 39 y 256 de la Constitución de la República Dominicana.

9.2. Este Tribunal advierte que la norma cuya inconstitucionalidad se pretende, esto es, el Decreto núm. 130-10, no posee un alcance general y normativo, sino que consiste en un acto administrativo de efectos particulares y concretos, en este caso, la puesta en retiro y pensión de un oficial superior de la Policía Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado ya varios precedentes respecto del objeto y alcance de la acción directa de inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público que no tengan las referidas características, dejando establecido que la acción directa en inconstitucionalidad “no se trata de un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa” (Ver: Sentencia TC/0051/12, de fecha diecinueve (19) octubre de dos mil doce (2012)), así como que “la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional” (Ver: Sentencia TC/0073/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)).

9.3. Es preciso destacar que, este tribunal constitucional ha esclarecido aún más la cuestión en su Sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), al señalar que

*Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(supremacía constitucional). Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.*

9.4. Al realizar un examen del artículo 6 del Decreto núm. 130-10, que constituye el objeto de la presente acción, y a la luz de los precedentes ya citados, se hace manifiesto que el mismo es un acto administrativo de efectos particulares que solo incide en una situación concreta, al que no aplica la excepción de los actos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, pues dicho decreto de puesta en retiro de un oficial superior está normado por la Ley 96-04, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil cuatro (2004), Institucional de la Policía Nacional, que sirve de sustento al retiro.

9.5. En tal sentido, cónsono con sus precedentes, este tribunal entiende que la cuestión suscitada en la especie debe ser tutelada mediante la acción en amparo, si se han violado derechos fundamentales (artículo 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa, en caso de violarse



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, pues, el acto impugnado tiene un carácter administrativo y produce un efecto particular y concreto, por lo que no puede ser impugnado por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad, en razón de lo cual, se hace necesario declarar la inadmisibilidad del presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Gómez Bergés, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Tomás Antonio Holguín La Paz en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil doce (2012), contra el artículo 6 del Decreto núm. 130-10, emitido en fecha tres (3) de marzo del año dos mil diez (2010), por el Poder Ejecutivo, por no tratarse de alguno de los actos susceptibles de ser sometidos a control abstracto o concentrado de constitucionalidad.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Tomás Antonio Holguín La Paz; al Poder Ejecutivo; y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**